

## **NORMAS DE DERECHO PENAL**

### **1. Extradición. Ley nº 5/1997 de 19 de mayo por la que se regula la extradición en la República de Guinea Ecuatorial.**

#### **TABLA DE CONTENIDOS**

Exposición de motivos. . . . .	520
Extradición activa. . . . .	521
Personas sujetas a extradición . . . . .	521
Denegación de la extradición . . . . .	521
De la solicitud de extradición . . . . .	523
Detención de la persona reclamada . . . . .	523
La Autoridad Judicial. . . . .	523
Disposición adicional. . . . .	526
Disposición derogatoria . . . . .	526
Disposición final. . . . .	526



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

NÚMERO 2

---

Malabo, 16 de Enero de 1.998

---

*\*Ley número 4/1997, de fecha 13 de Mayo, por la que se modifica las tasas de los Servicios de Extranjería e Identificación.*

*\*Ley número 5/1997 de fecha 19 de Mayo por la que se regula la extradición en la República de Guinea Ecuatorial.*

*\*Decreto Ley número 69/1997, de fecha 30 de Junio, por el que se modifica el artículo 4º del Decreto número 53/1.996, de fecha 6 de Mayo, creando el Instituto Nacional de Promoción Agropecuaria de Guinea Ecuatorial (INPAGE).*

*\*Decreto número 75/1.997, de*

*fecha 13 de Mayo, por el que el Gobierno expresa la voluntad política de respetar, cumplir el acuerdo séptimo del Pacto Nacional y su Documento de Evaluación.*

*\*Decreto número 74/1.997, de fecha 13 de Mayo, por el que se crea en el Ministerio del Interior y Corporaciones Locales el Fondo para la Democracia.*

*\*Decreto número 71/1.997 de fecha 26 de Junio por el que se acuerda la integración efectiva de los funcionarios civiles y militares al régimen de la seguridad social.*



**Ley número 4 1997, de fecha 13 de Mayo, por la que se modifican las Tasas de los Servicios de Extranjería e Identificación.**

Visto el aumento cada vez mayor, de los costos del material utilizado en la prestación de los servicios de extranjería e Identificación, como consecuencia de la devolución experimentada en nuestro instrumento de intercambio, y la conveniencia de armonizar los precios de aquellos con las transacciones externas, se hace necesario la modificación de las tasas, contraprestaciones de dichos servicios, en su virtud a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de fecha 22 de noviembre del pasado año 1996 y aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su sesión de día 2 de mayo,

**DISPONGO:**

**Artículo Único.-** Quedan modificada las tasas fiscales establecidas por la Ley Numero 4/1994, de Fecha 31 de Mayo, en las siguientes formas:

TÍT.	CAP.	SEC.	Nº	ECO.	CONPTOS.	IMP/F.cfa
2	1	1	071	-	Visados alternativos de un Año para extranjeros y renovación..	80.000,-
					Hasta 3 meses .....	22.500,-
					- Mas de tres meses ....	
					- Por mes .....	7.500,-
2	1	1	075	-	Visados ordinarios para extranjeros y renovación:	
					Salida .....	10.000,-
					Entrada .....	20.000,-
2	1	1	076	-	Totalmente eliminado al igual que el propio visado	
2	1	1	077	-	Visados alternativos para extranjeros de nueva emigración, de uno a seis meses .....	125.000
					- Hasta tres meses	42.000
					- Mas	

de tres meses, por mes .....	21.000
010 - Permanencia para extranjeros y renovación por mes .....	10.000
125- Carnet de Residencia y renovación :	
-Países de la UDEAC por año .....	150.000
- Otros países por año .....	200.000
125- Pasaportes Ordinarios para nacionales ...	5.000
125 -Documento de Identidad Personal ..	1.000

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINAL**

**PRIMERA.-** Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

**SEGUNDA.-** La presente Ley entrará en Vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Estado.

Dada en Malabo, a 13 del mes de Mayo del año 1997

**POR UNA GUINEA MEJOR  
OBIANG NGUEMA MBASOGO.  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**Ley Núm..5/1997 de fecha 19 de Mayo por la que se regula la extradición en la República de Guinea Ecuatorial.**

La carencia de los preceptos en nuestro ordenamiento Jurídico para regir los distintos aspectos de la extradición, aconsejan completarlos con la presente Ley que contempla fundamentalmente la denominada extradición activa y positiva, verdadera laguna en el ordenamiento Jurídico nacional, solo sometida a disposiciones fraccionarias y a prácticas diplomáticas no convalidadas con preceptos positivos.

Recoge la presente Ley las tendencias actuales de las doctrinas más generalizadas que



propugnan un sistema mixto gubernativo judicial capaz de coordinar satisfactoriamente las exigencias del orden público interno con las derivadas de las pertenencias a la comunidad internacional.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia y Culto, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su sesión ordinaria celebrada en Malabo del 8 de Abril al 2 de Mayo de 1997, vengo en sancionar la presente Ley de extradición.

**Artículo 1.-** Se entiende por extradición activa, la entrega que un país hace a otros de un presunto delincuente para ser juzgado donde se cometieron los hechos; mientras la pasiva en la recepción de un presunto delincuente por parte del país requirente cuya extradición se había solicitado.

**Artículo 2.-** Las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición se registrarán:

a) por lo convenido en los tratados.

b) por la presente Ley, cuando no existieron tratados o para cumplir lo no previsto en él.

**Artículo 3.-** El Gobierno queda autorizado dentro de las orientaciones de la presente Ley para prometer o convenir reciprocidad en materia de extradición.

**Artículo 4.-** No se consideran la extradición a los ecuatoguineanos por los delitos cometidos fuera de Guinea Ecuatorial ni de los extranjeros por delitos de que corresponda conocer a los tribunales ecuatoguineanos, según el ordenamiento nacional, con arreglo al cual se decidirá la cualidad de ecuatoguineano o extranjero de la persona reclamada. En tales supuestos, al delegar la extradición el gobierno ecuatoguineano invitara al Estado requirente a que remita las actuaciones practicadas para que los presuntos culpables puedan ser juzgado en Guinea Ecuatorial se le invitara igualmente, y por razones de reciprocidad, aá que de

seguridades de que la persona así juzgada en Guinea Ecuatorial no será perseguida por los mismos hechos en el territorio Nacional de aquel y se ejecutará la sentencia que hubiera dictado sus propios tribunales salvo que maliciosamente se aludido al cumplimiento de la pronunciada en Guinea Ecuatorial.

**Artículo 5.-**

a) .- Cuando la infracción que motive la petición de extradición haya sido cometida del estado requirente.

b).- cuando la infracción objeto de la solicitud de la extradición hubiese sido cometida en un tercer estado por un ciudadano del país requirente que no haya sido reclamado por el estado que se cometió la infracción; en este caso, se existiera tratado de extradición en que el Gobierno de Guinea Ecuatorial y el Estado en que cuyo territorio cometió la infracción, el primero dará conocimiento al segundo de la solicitud de la extradición recibida a fin de que este pueda, a su vez, formular las observaciones o reclamaciones que estime conveniente, en la forma y términos prescritos en el tratado existente.

c).- cuando la infracción objeto de la solicitud de extradición haya sido cometida en un tercer estado por persona que no sea súbdito del estado requirente, si se trata de delitos que la ley ecuatoguineana sometiera a la competencia de los Tribunales de Guinea Ecuatorial, aún siendo cometida en el extranjero.

**Artículo 6.-** Podrán ser objeto de extradición no solo las personas a quienes se considere responsables de una infracción como autores en grado de tentativa, delito frustrado o consumado, sino también los cómplices o encubridores de aquéllos que atentan la vida de un Jefe de Estado.

**Artículo 7.-** No se concederá la extradición.

a).- delitos de carácter político a personalidades del Estado, salvo que el hecho constituya esencialmente un delito común o revelarse

una singular perversidad en el delincuente, sean cuales fueren sus alegaciones respecto de la motivación o finalidad de aquél. El Gobierno apreciará libremente en cada caso el carácter de la infracción. El atentado contra la vida de un Jefe de Estado, de un miembro de su familia o quienes ejerzan funciones de Gobierno no se considerarán delito político.

b).- Las infracciones de naturaleza puramente militar

c).- Por delitos de prensa.

d).- Por infracción de las leyes fiscales y monetarias que no constituyan delito común.

e).- Por delitos sólo perseguibles a instancias de parte, con excepción de la violación, el estupro y el rapto.

f).- Por aquellas infracciones en las que, conforme a la legislación ecuatoguineana o del estado requirente, se haya extinguido, por cualquier causa, la responsabilidad criminal.

g).- Cuando por algún motivo exclusivamente legal no puede llevarse a efecto la detención de la persona cuya extradición se solicite.

h).- Cuando la persona reclamada haya sido perseguida en Guinea Ecuatorial y sobreseído definitivamente del sumario o dictado sentencia absolutoria o condenatoria por los mismos hechos que sirvan de base a la solicitud de extradición.

i).- por las infracciones que la legislación ecuatoguineana califique como falta o contravenciones administrativa.

**Artículo 8.-** La concepción de extradición por el Gobierno de Guinea Ecuatorial se entender siempre condicionada:

a).- a que sin apena señalada al supuesto delito por la Ley del Estado requirente fuere una

pena capital, este se conmute por otra que no tenga aquel carácter, debiendo expresarse cual sea antes de que la extradición se conceda.

b).- a la promesa formal del Gobierno de Estado requirente de que el sujeto de la extradición no sera perseguido por infracciones anteriores y apenas a la solicitud de extradición formulada, salvo que consista expresamente de ello.

c).- a que la persona sujeta a la extradición no sea juzgada por un tribunal de excepción salvo que aquello lo consienta.

**Artículo 9.-** Si la persona reclamada se haya sometida a procedimiento o condena por los tribunales ecuatoguineanos o sancionada por cualquier otra clase de organismo o autoridad nacionales, la entrega se aplazará hasta que se haya extinguido su responsabilidad en Guinea Ecuatorial, pero no se suspenderá el procedimiento de extradición, salvo que lo aconsejaren motivos especiales.

**Artículo 10.-** Cuando sean varias los Estados que por el mismo hecho soliciten la extradición de una misma persona, se dará preferencia a aquél en cuyo territorio se haya cometido el supuesto delito, y si éste se hubiere realizado en distintos países, será preferido el Estado en cuyo territorio se hubiere llevado a cabo el hecho principal.

**Artículo 11.-** Cuando la extradición sea pedida por varios Estados y por diferentes infracciones, se dará prioridad al Estado con el cual Guinea Ecuatorial tenga tratado o convenio de extradición, o en su defecto, el Estado en que se haya cometido la infracción más grave y, en último termino, se estará a la fecha en que recibieron las solicitudes, dando preferencia a la mas antigua.

No obstante, la extradición, esto es, la entrega del expedido por el Estado que la obtuvo a un tercer estado por motivo de delito cometido en su territorio, tendrá lugar:



a).- si el Estado de Guinea Ecuatorial lo consintiera.

b).- si el extraditado ya se encuentra en libertad en el estado que primitivamente la solicitó, habiendo transcurrido después de su juzgamiento absolución.

En caso de varios estados o gobiernos pidan la extradición de una misma persona y en condición idénticas o análogas, el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial podrá suscribir con ambos un acuerdo de extradición.

**Artículo 12.-** La solicitud de extradición de un país requirente se formulara por vía diplomática, debiendo acompañarse:

1.- La sentencia condenatoria o el auto de procesamiento o de prisión o resolución análogo, según la legislación del País requirente. Estos documentos podrán ser remitidos en original o en copia autentico, y deberán contener relación de los hechos imputados a la persona cuya extradición se solicite, con comprensión del lugar y fecha en que fueran realizados.

2.- Cuantos datos sean conocidos sobre la identidad, personalidad y nacionalidad del sujeto reclamado y, a ser posible, la fotografía y huellas dactilares.

3.- Copia de los textos legales aplicables al hecho o hechos motivadores de la solicitud de extradición, con indicación de la pena máxima o mínima que a los mismos pudiera corresponder.

**Artículo 13.-** Los documentos mencionados en el artículo anterior deberán estar redactados en el idioma oficial del estado requirente, en la forma prescrita por las leyes de este, y se presentaran acompañados de una traducción oficial al español.

**Artículo 14.-** El Ministerio de Asuntos Exteriores tramitará la solicitud de extradición y documentación adjunta al de Justicia y Culto, quien examinará aquellas y reclamará si lo estimase

oportuno, y por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, los justificantes o aclaraciones que considere necesarios.

El Ministerio de Justicia y Culto en un plazo máximo de ocho días computados desde el siguiente a la recepción de la solicitud o de los justificantes por aclaraciones por el reclamados, elevará al Gobierno propuesta motivada sobre si da lugar o no continuar el procedimiento. Cuando el acuerdo del Gobierno fuere denegatorio, el Ministerio de Asuntos Exteriores lo podrá en conocimiento del Estado requirente.

Si el Gobierno acordase continuar el procedimiento a las especiales circunstancias del caso si así lo aconsejasen, el Ministerio de Justicia Oficiará al Departamento de Seguridad sin perjuicio de hacerlo al Ministerio del Interior y Corporaciones Locales para que, en el primer caso, proceda a la detención de la persona reclamada, y, en el segundo, adopte las pertinentes medidas de vigilancia entre tanto el Gobierno decida.

El Gobierno deberá adoptar su decisión dentro del plazo de quince días para los países de Europa y demás, y de 30 días para los países africanos.

Transcurridos quince días sin que el Gobierno adopte resolución alguna se entenderá denegada la solicitud de extradición.

**Artículo 15.-** Podrá ser también interesado el arresto como medida preventiva urgente, en virtud de comunicación formulada por vía diplomática, transmitida por el Ministerio de Asuntos Exteriores al de Justicia con ofrecimiento formal de presentar seguidamente la oportuna solicitud de extradición y los documentos a que se refiere el artículo 10. Esta comunicación deberá expresar la infracción, fecha y lugar donde fué cometida y señalar la existencia alguno de los documentos concretamente exigidas.

El plazo para la presentación de la solicitud de extradición definitiva será de 15 días para los



países de Europa demás, y de treinta días para los países africanos computándose tales plazos desde la fecha en que se solicitó la detención con medida preventiva.

**Artículo 16.-** Las autoridades gubernativas podrán asimismo proceder a la detención de personas reclamadas por los tribunales extranjeros en virtud de anuncios publicados en la prensa o a requerimiento directo de las mismas Autoridades extranjeras, siempre que dicho anuncio o requerimiento contenga los datos expresados en el artículo anterior. En este caso, la autoridad gubernativa pondrá inmediatamente el hecho por el medio más rápido, en conocimiento del ministerio de justicia. Esto lo notificará, a su vez, también con la rapidez posible, al de Asuntos Exteriores, quien por vía diplomática invitará al Gobierno del Estado que tenga interés en ello a que formule la demanda de extradición en la forma señalada en esta Ley, si en el plazo de diez días, a contar desde la fecha en que se haya practicado la detención, el Estado interesado no hiciere saber que se propone pedir la extradición, dejare trascurrido los plazos señalados en el párrafo último del artículo 14 sin formular efectivamente la correspondiente solicitud.

**Artículo 17.-** Cuando conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, continúe su curso el procedimiento de extradición y se hubiese platicado la detención, las autoridades gubernativas redactaran el oportuno atestado, y en el plazo de veinticuatro horas siguientes pondrán al detenido, con los objetos y papeles que hubieren sido ocupado, a disposición del Juez de Instrucción competente en el territorio donde el arresto hubiere tenido lugar, quien lo participará al Ministerio de Justicia y Culto.

Dentro de los quince días siguientes el periodo de instrucción, se señalará la vista, que tendrá lugar con asistencia del Fiscal, del interesado y de su defensor. Asimismo deberá asistir un interprete, si fuera necesario.

**Artículo 18.-** El Juez a cuya disposición hubiere sido puesto el detenido acordara la inmediata

comparecencia de este, quien podrá hacerlo asistido de abogado y, en su caso de interprete. se citará siempre al Ministerio Fiscal.

Verificada la identificación del detenido, el Juez le invitará a que manifieste, con expresión de sus razones, si consiente en la extradición o intenta oponerse a ella; y en auto motivado, que habrá de dictar antes de las setenta y dos horas de la detención adoptará la resolución que proceda; bien ordenando la libertad del detenido o bien elevando la detención a prisión, con o sin fianza, a resulta de procedimiento subsiguientes. Contra este auto solo procede el recurso de reforma por los tramites de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Del auto de libertad, prisión, o de reforma, en su caso, se dará traslado al Ministerio de Justicia y culto.

**Artículo 19.-** Si la persona reclamada consintiera en su extradición y no se suscitasen obstáculos legales que se opongan a ella, el Juez podrá ascender desde luego a la demanda de extradición, informando al Ministerio de Justicia y Culto para que pueda efectuarse la entrega.

Si por el contrario el detenido se opusiera a la extradición, el Juez elevará todo lo actuado a Presidente de Tribunal de Apelación correspondiente. este Tribunal pondrá de manifiesto el expediente ante la Secretaria de dicho Tribunal de Apelación, el fiscal y el Abogado Defensor, por un plazo sucesivo de tres días, pudiendo reclamar a petición de cualquiera de ambos o de oficio, los antecedentes que juzgue convenientes sobre los extremos que autoriza el artículo 19, sin que contra la resolución del Tribunal sobre este extremo quepa recurso alguno. Si el detenido no tuviera defensor, se le nombrará uno de oficio.

**Artículo 20.-** El reclamado prestará declaración durante la vista, pero no se admitirá ni practicará prueba alguna sobre los hecho que le sean imputados. Y sí solamente sobre los puntos que hagan relación a las condiciones exigidas por los

tratados o por esta Ley para la concesión de la extradición.

**Artículo 21.-** El Tribunal resolverá en automotivado y en el plazo improrrogable de los tres días siguientes a la vista sobre la procedencia de la extradición, al propio tiempo, sobre si ha lugar a la entrega al estado requirente de los valores, objetos o dinero que hubiere sido ocupado al reclamado.

Contra este auto no se dará recurso alguno, y si fuere denegatorio de la extradición, se pondrá en libertad al inculpado.

**Artículo 22.-** El Juez o Tribunal que hubiera sido dictado auto accediendo del mismo al Ministerio de Justicia y Culto, y este lo comunicará al de Asuntos Exteriores para su notificación al Representante Diplomático estime pertinente formular para la entrega de la persona reclamada.

**Artículo 23.-** Si en el plazo de treinta días para los países de África y de quince para los del exterior, contados desde la antedicha notificación, el Estado requirente no proveyese a la recepción del sujeto reclamado, sera puesto este en libertad, sin que en lo sucesivo pueda ser atendida nuevamente solicitud de extradición por el mismo hecho, salvo que el Gobierno lo estimase oportuno.

**Artículo 24.-** Los fiscales de los Tribunales pedirán que el juez o Tribunal propongan al Gobierno que solicite la extradición de los procesados o condenados por sentencia firme, cuando sea procedente.

**Artículo 25.-** Sera requisito para que pueda pedirse la extradición, que haya dictado auto motivado de prisión o recaído sentencia firme contra los acusados.

**Artículo 26.-** Únicamente se efectuará la petición de extradición:

1.- Del ecuatoguineano que se refugiare en país extranjero, habiendo delinquirado en Guinea

Ecuatorial.

2.- Del ecuatoguineano que, habiendo atentado contra la seguridad exterior de Guinea Ecuatorial, se refugiare en país distinto del que delinquiró.

3.- Del extranjero que, debiendo ser juzgado en Guinea Ecuatorial, se hubiere refugiado en un país que no sea el suyo.

**Artículo 27.-** Procederá la petición de extradición:

1.- Si el caso objeto se hallare entre los determinados en los tratados vigentes entre Guinea Ecuatorial y el país en cuyo territorio se hallare el individuo.

2.- A falta de Tratado, se aplicara el derecho escrito o Consuetudinario vigente en el territorio en que se halle el individuo reclamado.

3.- A falta de los casos anteriores, se aplicará el principio de reciprocidad, cuando la extradición sea procedente.

**Artículo 28.-** Será competente para pedir, la extradición el juez que conozca de la causa en que estuviere procesado el reclamado.

**Artículo 29.-** El juez, en resolución fundada, pedirá la extradición cuando sea procedente conforme a los artículos 25 y 26 de esta ley.

**Artículo 30.-** Contra el auto acordando o denegando pedir la extradición, dictado por su juez de instrucción, podrá ser interpuesta recurso de apelación.

**Artículo 31.-** La petición de extradición, se hará en forma de suplicatorio dirigido al ministerio de Justicia y Culto.

**Artículo 32.-** El suplicatorio se remitirá junto



con el testimonio en que contara literalmente el auto de extradición, el dictamen fiscal y todas las diligencias de la causa necesaria para justificar la procedencia de la extradición según el número correspondiente del artículo 25 en que se funde.

**Artículo 33.-** La entrega de la persona cuya extradición haya sido acordada conforme a los Tratados o a esta Ley se realizará por los Agentes de la Autoridad de Guinea Ecuatorial, conduciéndola a la frontera, punto donde deba tener lugar, observándose la legislación nacional vigente en este orden. Con aquella se entregará a las autoridades o Agentes del Estado requirente, acreditándose el afecto, los papeles, valores y objetos que deban ser igualmente puestos a disposición. Si la entrega del individuo reclamado no puede efectuarse, se procederá en su caso, a la de dichos papeles y afectos.

**Artículo 34.-** El tránsito a través del territorio de Guinea Ecuatorial de una persona entregada por otro Gobierno a un tercer estado, podrá ser autorizado por el Gobierno Ecuatoguineano, siempre que aquella persona no sea ecuatoguineana o que, aun siéndolo, no esta inculpada de alguna de las infracciones que conforme al artículo 6º de esta Ley, excluyen la posibilidad de acceder a la extradición. La demanda de la extradición en tránsito se formulará por vía Diplomática, acompañándose los documentos prevenidos en el artículo 11.

La extradición en tránsito podrá ser subordinada en todo caso a un convenio o declaración de reciprocidad.

**Artículo 35.-** Los gastos ocasionados por la extradición en territorio nacional, serán en régimen de reciprocidad, de cuenta del Gobierno de Guinea Ecuatorial. Los causados por extradición en tránsito serán de cuenta del Estado requirente.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al Ministerio de justicia y Culto, dictar

cuantas normas sean necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas legales de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín oficial del estado.

Dada en Malabo, a dieciséis días del mes de Mayo del año mil novecientos noventa y siete.

#### POR UNA GUINEA MEJOR - OBIANG NGUEMA MBASOGO- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

*Decreto núm. 69/1.997, de fecha 30 de Junio, por el que se modifica el artículo 4º del Decreto Número 53/1996, de fecha 06 de mayo, creando el Instituto Nacional de Promoción Agropecuaria de Guinea Ecuatorial (INPAGE).*

Como se desprende del espíritu y literalidad del Decreto número 53/1.996, de fecha 06 de Mayo, creando el Instituto Nacional de Promoción agropecuaria de Guinea Ecuatorial en anagrama (INPAGE), este se sitúa como el instrumento por excelencia a través del cual pretende el Gobierno materializar sus políticas en el ámbito agropecuario, ello exige la participación de todos los operadores que integran dicho sector.

Si bien es cierto que el artículo 4º de dicho texto dispositivo al configurar la composición del consejo de Administración, recoge todos los departamentos Ministeriales de relevante papel en el desenvolvimiento de dicha Institución, también es verdad que la presencia de los operadores del sector haría más representativa y eficaz la labor del Instituto. En su caso, procede completar dicha estructura con la integración de otros elementos